

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1426/2023

**Sujeto Obligado:**

**Organismo Regulador de Transporte**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó diversa información respecto al cargo de Subdirector de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura del Organismo Regulador de Transporte.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En la respuesta otorgada el Sujeto Obligado es incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Funciones, Actividades, Requisitos, Cargo, Subdirección, Sobreseer, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Organismo Regulador de Transporte
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1426/2023

### SUJETO OBLIGADO:

Organismo Regulador de Transporte

### COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1426/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El diecisiete de enero, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092077823000616**, la ahora Parte Recurrente requirió al Organismo Regulador de Transporte, lo siguiente:

[...]

Solicito se especifique cuáles son las funciones y actividades del cargo de Subdirector de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura del Organismo Regulador de Transporte, horario, salario mensual y con qué prestaciones cuenta.

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

De igual forma solicito indiquen cuáles son los requisitos que debe cubrir una persona para ocupar este cargo, incluyendo: escolaridad mínima, experiencia mínima y en qué área, idiomas, si deben contar con alguna carrera universitaria en particular forzosa o preferente, etcétera. [...] [Sic]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El nueve de febrero a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **ORT/DG/DEAJ/0755/2023**, de la misma fecha, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, el artículo 1° del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar o quien tengo derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externos planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar o cobo los gestiones para la liberación del derecho de vto de Sistema de Transporte Público en lo Ciudad de México. "

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser el área competente para darle atención, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias,



mediante oficio ORT/DC/DEAF/JUDACH/135/2023 signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, informó lo siguiente:

"Al respecto, informo lo siguiente:

**RESPECTO AL CARGO DE: SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE INFRAESTRUCTURA**

**HORARIO: CON FUNDAMENTO EN LA CIRCULAR UNO 2019, NUMERAL 2.3.6 LA JORNADA DE TRABAJO DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA, ES DE TIEMPO COMPLETO**

**SALARIO MENSUAL: 27966**

**PRESTACIONES; AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL QUINQUENIO**

**ESCOLARIDAD: CON FUNDAMENTO EN LA CIRCULAR UNO 2019 NUMERAL 2.3.8: SOLICITUD DE EMPLEO, ACTA DE NACIMIENTO, CURRÍCULUM, IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE, R.F.C, FIRMA ELECTRONICA, C.U.R.P, COMPROBANTE DE ESTUDIOS, COMPROBANTE DE DOMICILIO RECIENTE DOS FOTOGRAFÍAS TAMAÑO INFANTIL DE FRENTE, ESCRITO DONDE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO TIENE OTRO EMPLEO EN EL GCDMX, CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN DEL GCDMX, MANIFESTACIÓN POR ESCRITO SI TIENE OTRO EMPLEO FUERA DE LA APCOMX Y SI DICHO EMPLEO APLICA EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, MAMIFESTACIÓN POR ESCRITO DE NO HABER SIDO SUJETO DE JUBILACION CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**EXPERIENCIA MINIMA: 3 AÑOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COSTO Y ANALISIS DE PRECIOS, PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO, OBRA PÚBLICA E INFRAESTRUCTURAAREA DE EXPERIENCIA LICENCIATURA/TITULO**

**IDIOMA: NO REQUERIDO**

**CARRERA UNIVERSITARIA:**

**CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**INGENIERÍA ARQUITECTO**

**INGENIERIA CIVIL INGENIERIA EN TRANSPORTE"**

No obstante lo anterior, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos. con el correo electrónico [transparencia.ort@gmail.com](mailto:transparencia.ort@gmail.com). para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
[...][Sic]

**3. Recurso.** El dos de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La respuesta está incompleta al no responder cuáles son las funciones y/o actividades del cargo. Quisiera que el sujeto obligado de respuesta a esa pregunta que no respondieron, motivo por el cual solicito el recurso de revisión, previsto en el artículo 233 y 234 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México fracción [...] [Sic]

**4. Admisión.** El siete de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracciones III y IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**5. Manifestaciones y Alegatos.** El dieciséis de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **ORT/DG/DEAJ/UT/92/2023**, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, donde rindió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, quien mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDACH/221/2023 de fecha 13 de marzo de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

"Al respecto, informo a Usted las funciones y actividades del cargo de Subdirector de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura del Organismo Regulador de Transporte:

- I. Establecer el programa anual de mantenimiento y obra pública de infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia Modal.
- II. Solicitar a las áreas correspondientes, sus necesidades de mantenimiento y/u obra pública para las instalaciones de los CETRAM, a fin de contemplarlas en el programa anual de mantenimiento y obra pública.
- II. Elaborar el programa anual de mantenimiento y obra pública de los CETRAM para determinar el presupuesto estimado anual y solicitar la asignación de recursos presupuestales.
- IV. Supervisar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos dentro del programa anual de mantenimiento y obra pública.
- V. Participar en la elaboración de proyectos, programas y estudios para el mejoramiento operativo y de accesibilidad.
- VI. Las demás que le instruyan sus superiores jerárquicos en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables en la materia y las inherentes al cargo.

- VII. Efectuar, supervisar y dar seguimiento a los trabajos de mantenimiento y obra pública con el fin de que se lleve a cabo de acuerdo a lo establecido.
- VIII. Proporcionar las bases para la solicitud de contratación de los trabajos de mantenimiento y obra pública realizados por terceros.
- IX. Realizar estudios de mercado y revisión de precios unitarios de los conceptos a contratar.
- X. Coordinar y supervisar la ejecución de los trabajos de mantenimiento mayor y obra pública de los CETRAM, con el fin de verificar que cumpla con los requerimientos solicitados.
- XI. Supervisar de acuerdo al programa de mantenimiento anual y necesidades que se reporten por parte de los enlaces, el mantenimiento menor de los CETRAM
- XII. Proponer medidas específicas de protección civil dentro de los CETRAM, encaminadas a la creación e implementación del programa de protección civil.
- XIII. Recibir la propuesta del plan de protección civil general de la dirección ejecutiva y verificar el cumplimiento de los protocolos establecidos
- XIV. Las demás que le instruyan sus superiores jerárquicos en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables en la materia y las inherentes al cargo."

Por otro lado, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

I....

II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga:

II. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

(...)"

En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcriben a continuación:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley:

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente:

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
  - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
  - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionadas o
  - VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
- (...)"

Asimismo, el artículo 249 de la Ley en cita prevé

"Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin material el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

(...)"

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/0755/2023 de fecha 09 de febrero de 2023, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información habla sido remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser el área competente para dar atención a lo requerido.

Aunado a lo anterior, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/UT/87/2023 de fecha 16 de marzo de 2023 se emitió respuesta complementaria para el solicitante de información, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, señaló que en relación a "...cuales son las funciones y/o actividades del cargo. Quisiera que el sujeto obligado de respuesta a esa pregunta que no respondieron..." se emitió el oficio ORT/DG/DEAR/JUDACH/221/2023, a través del cual se le dio Información al solicitante respecto de las funciones y/o actividades del Subdirector de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura.

Reiterando de esta manera que este Sujeto Obligado no vulneró los derechos de acceso a la información pública, en tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditividad y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los

supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOL/CITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.

[Lo resaltado es propio]

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte". publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077823000616, de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y

análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción 11 en relación con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][sic]

Asimismo, anexó el oficio **ORT/DG/DEAJ/UT/87/2023**, de fecha dieciséis de marzo, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde emitió respuesta complementaria, señalando los siguiente:

[...]

En este sentido con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2,8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte\*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1° del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México. "

De lo anterior, se desprende el objeto del Organismo Regulador de Transporte, mismo que entre sus facultades está el recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y

administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Asimismo, se turno nuevamente su solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas a efecto de que emitiera un pronunciamiento atendiendo las manifestaciones hechas valer en su Recurso de Revisión.

En atención al requerimiento antes mencionado, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDACH/221/2023 de fecha 13 de marzo de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

“Al respecto, informo a Usted las funciones y actividades del cargo de Subdirector de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura del Organismo Regulador de Transporte:

- I. Establecer el programa anual de mantenimiento y obra pública de infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia Modal.
- II. Solicitar a las áreas correspondientes, sus necesidades de mantenimiento y/u obra pública para las instalaciones de los CETRAM, a fin de contemplarlas en el programa anual de mantenimiento y obra pública.
- III. Elaborar el programa anual de mantenimiento y obra pública de los CETRAM para determinar el presupuesto estimado anual y solicitar la asignación de recursos presupuestales.
- IV. Supervisar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos dentro del programa anual de mantenimiento y obra pública.
- V. Participar en la elaboración de proyectos, programas y estudios para el mejoramiento operativo y de accesibilidad.
- VI. Las demás que le instruyan sus superiores jerárquicos en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables en la materia y las inherentes al cargo.
- VII. Efectuar, supervisar y dar seguimiento a los trabajos de mantenimiento y obra pública con el fin de que se lleve a cabo de acuerdo a lo establecido.
- VIII. Proporcionar las bases para la solicitud de contratación de los trabajos de mantenimiento y obra pública realizados por terceros.
- IX. Realizar estudios de mercado y revisión de precios unitarios de los conceptos a contratar
- X. Coordinar y supervisar la ejecución de los trabajos de mantenimiento mayor y obra pública de los CETRAM, con el fin de verificar que cumpla con los requerimientos solicitados.
- XI. Supervisar de acuerdo al programa de mantenimiento anual y necesidades que se reporten por parte de los enlaces, el mantenimiento menor a los CETRAM.
- XII. Proponer medidas específicas de protección civil dentro de los CETRAM, encaminadas a la creación e implementación del programa de protección civil.

XIII. Recibir la propuesta del plan de protección civil general de la dirección ejecutiva y verificar el cumplimiento de los protocolos establecidos.

XIV. Las demás que le instruyan sus superiores jerárquicos en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables en la materia y las inherentes al cargo."

Por lo anterior, se puede observar que se emite una respuesta fundada y motivada mediante la cual se informo cuales son las funciones y/o actividades del Subdirector de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura.

Por lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

[...]

A su vez, anexó los siguientes documentos electrónicos:

- Copia del correo electrónico donde se remite la respuesta completaria

16/3/23, 15:00

Gmail - SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA



Transparencia ORT <transparencia.ort@gmail.com>

### SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Transparencia ORT <transparencia.ort@gmail.com>

16 de marzo de 2023, 15:00

Para

En alcance al oficio ORT/DG/DEAJ/0755/2023 de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092077823000616, con el fin de dar cumplimiento al recurso de revisión RR.IP.1426/2023, se remite a Usted la respuesta complementaria a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

 RESP COMPL 616.pdf  
612K

- Copia del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado recurrente

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span> Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1426/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Marzo de 2023 a las 15:12 hrs.
832e9d8b44e329426f0a7caf8813e94d

**6. Cierre de Instrucción.** El trece de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>El Particular solicitó saber cuáles son las <b>funciones y actividades del cargo de Subdirector de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura</b> del Organismo Regulador de Transporte, <b>horario, salario mensual y con qué prestaciones cuenta</b>. De igual forma solicitó le indicaran <b>cuáles son los requisitos que debe cubrir una persona para ocupar este cargo</b>, incluyendo: escolaridad mínima, experiencia mínima y en qué área, idiomas, si deben contar con alguna carrera universitaria en particular forzosa o preferente, etcétera.</p>	<p>El Sujeto obligado a través de la <b>Dirección de Asuntos Jurídicos</b> hizo referencia al Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, donde señaló las funciones de planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.</p> <p>Además, dio respuesta a través de la <b>Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas</b> indicando el horario, salario mensual, prestaciones y requisitos con los que debe cumplir el cargo de la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura.</p>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

<p><b>Recurso de revisión</b></p>	<p><b>Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado</b></p>
-----------------------------------	--

<p>En la respuesta otorgada el Sujeto Obligado es incompleta, específicamente de las funciones y/o actividades del cargo.</p>	<p>El Sujeto obligado a través de la <b>Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas</b>, señaló y desglosó las funciones y actividades de la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura.</p>
---	--

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó porque no se entregó la información de las funciones y actividades del cargo de la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en **el horario, salario mensual, prestaciones y requisitos con los que debe cumplir el cargo de la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura.**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>2</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye

---

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1426/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Marzo de 2023 a las 15:12 hrs.
832e9d8b44e329426f0a7caf8813e94d

*b) Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “sistema de solicitudes” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**Artículo 205.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se

entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, toda vez que el sujeto obligado únicamente respondió el horario, salario mensual, prestaciones y requisitos con los que debe cumplir el cargo de la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura, omitiendo indicar las funciones y/o actividades del cargo.

En este sentido, de las constancias remitidas a esta ponencia, es posible le advertir que el Organismo Regulador de Transporte turnó nuevamente la solicitud de información a la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, misma que mediante una respuesta complementaria indicó y desglosó las funciones y actividades de la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura, tal y como se ilustra a continuación:

[...]

*"Al respecto, informo a Usted las funciones y actividades del cargo de Subdirector de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura del Organismo Regulador de Transporte:*

- I. Establecer el programa anual de mantenimiento y obra pública de infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia Modal.*
- II. Solicitar a las áreas correspondientes, sus necesidades de mantenimiento y/u obra pública para las instalaciones de los CETRAM, a fin de contemplarlas en el programa anual de mantenimiento y obra pública.*
- III. Elaborar el programa anual de mantenimiento y obra pública de los CETRAM para determinar el presupuesto estimado anual y solicitar la asignación de recursos presupuestales.*
- IV. Supervisar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos dentro del programa anual de mantenimiento y obra pública.*
- V. Participar en la elaboración de proyectos, programas y estudios para el mejoramiento operativo y de accesibilidad.*
- VI. Las demás que le instruyan sus superiores jerárquicos en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables en la materia y las inherentes al cargo.*
- VII. Efectuar, supervisar y dar seguimiento a los trabajos de mantenimiento y obra pública con el fin de que se lleve a cabo de acuerdo a lo establecido.*
- VIII. Proporcionar las bases para la solicitud de contratación de los trabajos de mantenimiento y obra pública realizados por terceros.*
- IX. Realizar estudios de mercado y revisión de precios unitarios de los conceptos a contratar.*
- X. Coordinar y supervisar la ejecución de los trabajos de mantenimiento mayor y obra pública de los CETRAM, con el fin de verificar que cumpla con los requerimientos solicitados.*
- XI. Supervisar de acuerdo al programa de mantenimiento anual y necesidades que se reporten por parte de los enlaces, el mantenimiento menor a los CETRAM.*
- XII. Proponer medidas específicas de protección civil dentro de los CETRAM, encaminadas a la creación e implementación del programa de protección civil.*
- XIII. Recibir la propuesta del plan de protección civil general de la dirección ejecutiva y verificar el cumplimiento de los protocolos establecidos.*
- XIV. Las demás que le instruyan sus superiores jerárquicos en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables en la materia y las inherentes al cargo."*

[...]

De lo anterior, es necesario precisar que el Sujeto obligado en su respuesta primigenia únicamente había indicado que de conformidad con el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, en el cual se establece como objeto las funciones

generales de ese Organismo, no de manera específica el cargo solicitado por el Particular.

En conclusión, se puede concluir que se tiene por atendido el requerimiento del particular respecto de ese punto, toda vez que mediante respuesta complementaria el sujeto obligado otorgó respuesta al requerimiento faltante.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**